

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y

CRÉDITO COONFIE

DEMANDADO : EDWIN FERNANDO FLOREZ ROMERO Y

FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ

RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00599-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

- A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, identificada con el Nit. No. 891.100.656-3 y en contra de los demandados señores EDWIN FERNANDO FLOREZ ROMERO Y FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 14.254.098 y 36.160.475 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del Pagare No. 144895.-
- 1.- Por la suma de \$10.707.021.oo M/Cte., por concepto de Capital adeudado contenido en el pagaré objeto de recaudo base de ejecución, que venció el 5 de abril de 2021, más la suma de \$1.630.202.oo M/Cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 6 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- **B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.
- C.- ORDENAR a los demandada (a) (os) EDWIN FERNANDO FLOREZ ROMERO Y FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.
- D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) EDWIN FERNANDO FLOREZ ROMERO Y FLOR MARIA ROMERO DE FLOREZ, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- E.- RECONOCER personería a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, titular de la tarjeta profesional 282.450 expedida por el C. S. de la J., según los

términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, 6 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA	
inhábiles les días	ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior,
SECRETARIO	